

de las relaciones criminales que se supone existieron antes entre él y Teresa, pues no parece probable que un hombre de honor, como era, hubiese ofrecido su mano á una mujer de conducta relajada, máxime pudiendo, si tal hubiera sido la de Teresa, tener á ésta como concubina, ni que si hubiese creído que aún vivía su amigo De Gubernatis le habría hecho semejante traicion, exponiéndose á que sus compañeros y conciudadanos le considerasen *tanquam alieni juris pervasor*, y á dar un paso que á él y á sus hijos les habría acarreado muchísimas desgracias; que si la conducta del padre no es condenable, segun las leyes civiles y canónicas, si en vida no le sería castigada tan disculpable precipitacion, no hay derecho para injuriale despues de muerto, maltratando á una hija á quien amaba y á quien en su testamento instituyó heredera.»

«Considerando: por lo que se refiere al tercero y principal vicio que se alega contra dicho matrimonio, que para conocerlo bien es necesario, segun la ley, distinguir el de clandestinidad del de falta de denuncia y de mala fé de que se tacha el referido matrimonio.»

«Considerando: que segun esto sería inútil que la parte contraria atacase este matrimonio en su realidad y en su existencia, sosteniendo que no merecen fé los testigos que declaran y que no pudo hallarse presente ningun sacerdote.»

«Considerando: en cuanto á la presencia de éste que la parte adversa no se funda mejor en su excepcion, pues aún suponiendo que algunos capellanes de los regimientos piamonteses no hayan acompañado el ejército á Italia y Liguria, y que todos hubiesen permanecido en Turin por órden del general en jefe Suwarow, dictada en Julio de 1799, en lo que pueden caber dudas, de esto no se sigue que no pudiera hallarse alguno en Pietra el 8 de Setiembre de 1799 y haber asistido al casamiento.»

«Considerando: respecto á la falta de denuncia y segun derecho, que este defecto aislado, (confórme á los principios reconocidos ya por este tribunal en su anterior sentencia, deducidos del capítulo 1.º, seccion 24 de *Reform. matrim.*, del Concilio de Trento), no basta por sí misma á producir absoluta nulidad en el matrimonio, aunque, segun debía y no lo ha be-

cho, lo hubiese probado la parte contraria, y mucho menos es suficiente para constituir la ilegitimidad de la hija, nacida de él; que si dicho defecto se aduce como prueba de la mala fé con que se realizó un matrimonio putativo reconocido nulo por haberse descubierto en él un impedimento dirimente, resultaría entonces en tésis general y segun los principios consignados en el cap. 3.º, párrafo 1.º y 2.º de *Clandestina desponsatione*, que necesariamente debería ser declarado nulo el matrimonio é ilegítimo su fruto, sin que les valiese el error de sus padres: *Cum illi taliter contrahendo non expertes scientiæ, vel saltem affectatores ignorantæ videantur*, (cuando los que de tal modo contrajeran matrimonio parecieren no ya desconocer la verdad, sino afectar su ignorancia).»

«Considerando: que, analizada esta ley y combinada con la ya citada respuesta del Papa Leon á Nicetas, se puede sostener con fundamento: 1.º Que el capítulo 3.º de *Clandestina desponsatione* únicamente es aplicable al caso en que el impedimento dirimente que anula el matrimonio dimana del parentesco entre ambos cónyuges; y 2.º Que no puede ser extensivo al caso en que dicho impedimento dirimente provenga de la existencia del primer marido á quien se creyó muerto.»

«Considerando: que si, segun lo que resulta de pruebas tan concluyentes, acordadas todas en satisfacer á este tribunal respecto á la buena fé con que los esposos Pastoris contrajeron su matrimonio, se pretendiera exigir de la menor Isabel, ya muerto su padre, pruebas mayores y más convincentes de dicha buena fé, se contrariarian los principios arriba sentados, segun los que cuando se trata de defender una posesion de estado, *leviores etiam probationes sufficiunt et regulariter probatur per duos testes* (aún pruebas mas leves bastan, y queda probado en derecho por medio de dos testigos); y se supondría además la existencia de un crimen en donde en manera ninguna aparece, y, por último, se haría perder á Isabel por simples conjeturas un estado que le aseguró su padre y que conservó siempre en la familia mientras él vivió.»

«Considerando: que en el supuesto de ser inadmisibles las excepciones opuestas, tanto á la realidad, cuanto á la validez del matrimonio del que de-

penden en su origen la legitimidad y la posesion del estado de Isabel, aún quedarían por resolver dos excepciones promovidas por la parte adversa, una de ellas deducida de que habiendo precedido la mala fé de sus padres á la concepcion de Isabel, de todos modos queda sin fundamento la legitimidad de ésta; y fundada la otra en que la madre cuando supo la supervivencia de su primer marido De Gubernatis, no se reunió con él, abandonando á Pastoris, lo que sería otro argumento en pró de la mala fé alegada; considerando que los esfuerzos de la parte contraria tienden á manifestar la existencia de esta mala fé al tiempo de la concepcion de Isabel, lo que han intentado verificar con pruebas por escrito, con testigos y presunciones.»

«Considerando: respecto á las cartas, que si se hubiera presentado á los jueces su original y se hubiese podido identificar la letra y comprobar la fecha, habrían constituido una prueba plena y suficiente de que la señora Teresa Bellone y el señor Enrique Pastoris habían tenido noticia de la existencia de José De Gubernatis antes de la concepcion de Isabel; pero que la prueba testimonial presentada por la parte adversa para demostrar la legitimidad de dichas cartas es nula en sí misma.»

«Considerando: que inútilmente ha procurado la parte contraria obtener por medio de presunciones la prueba que no han conseguido hacer con los testigos por ella presentados.»

«Considerando: en lo que respecta á la conducta de la señora Teresa Bellone luego que supo la existencia de su primer marido, que si, dada la complicacion de sistemas seguidos y de pruebas respectivamente aducidas, es difícil precisar la época en que llegó á conocimiento de la mencionada Bellone la existencia de De Gubernatis, también es cierto que por no haberse reunido con él no se le puede imputar este hecho como prueba de la mala fé de que se le acusa, ni de aquí puede resultar perjuicio contra la legitimidad de Isabel.»

«Y considerando que, segun resulta de todo lo expuesto, no ha probado la parte contraria la existencia de mala fé en los esposos Pastoris, ó por lo menos en la señora Bellone, que pueda recaer sobre Isabel.»

«El tribunal, sin detenerse en la requisitoria del

fiscal ni en las mas extensas demandas de la niña Isabel Pastoris, declara plenamente probada la legitimidad por la misma Isabel Pastoris reclamada.»

No se conformó con esta sentencia la familia Pastoris, y apeló de ella al Tribunal Supremo en recurso de casacion, fundándose en que había en ella violacion manifiesta de las leyes civiles y canónicas referentes al matrimonio y legitimidad.

El abogado señor Raoul se encargó de apoyar el recurso sosteniendo las pretensiones de la familia Pastoris en un extenso y elocuente discurso, dividido en cuatro partes, á saber: nulidad del matrimonio por la existencia de otro anterior; por su precipitacion; por su clandestinidad; y matrimonio putativo, legitimidad, posesion de estado.

Señalado dia para la vista, dijo:

El abogado señor Raoul.—El matrimonio mientras subsiste es un obstáculo invencible para contraer otro: no es lícito tener dos maridos ó dos esposas al mismo tiempo, so pena de nulidad del segundo matrimonio y de ejemplar castigo.

Este principio, consagrado por todas las leyes civiles y canónicas, lo ha sido también por el artículo 147 del Código Napoleon en estos términos: «no puede contraerse otro matrimonio antes de la disolucion del primero.»

El tribunal de apelacion de Turin, en lugar de considerar bajo este aspecto la nulidad, se ha limitado á examinarle por el de las relaciones criminales que antes habían existido entre Teresa Bellone y Enrique Pastoris, y apoyándose luego en los capítulos 1.º, 3.º, 6.º y 7.º, título 7.º libro 4.º de las *Decretales*, ha resuelto que, habiendo dulcificado considerablemente dichas leyes el rigor del derecho romano y limitado la nulidad del matrimonio entre adúlteros á los únicos casos, ó de que hubiese mediado entre ellos promesa de casamiento cuando quedasen libres, ó de que se hubiera atentado á la vida del esposo ofendido, y no tratándose aquí de ninguno de estos casos, podía considerarse legítima la union de estos esposos. Pero los jueces han padecido en esto un grave error, confundiendo el segundo matrimonio contraído antes de la disolucion del primero con el que se contrajo despues, y aplicando al uno leyes que solo convienen al otro.

Fácilmente se concibe que pueda declararse válido un matrimonio entre adúlteros, que hayan quedado viudos, no incurriendo en los casos previstos por las Decretales, esto es, no habiendo mediado entre ellos promesa anterior de casamiento, ó no habiendo atentado á la vida del esposo fallecido; pero no se puede concebir que se declarase válido un segundo matrimonio contraído antes de la disolución del primero. Tal matrimonio es radicalmente nulo y nunca puede ser valedero, segun de consuno lo deciden las leyes civiles y canónicas. «*Si quis dixerit licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit,*» Concil. Trident, ses. 24, can. 2.º; (Si alguno dijere que es lícito á los cristianos tener muchas mujeres al mismo tiempo, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea anatematizado);... «*Eum qui duas simul habuit uxores, sine dubitatione concitatur infamia. In ea namque re non juris effectus, quo cives nostri matrimonia contrahere plura prohibentur, sed animi destinatio cogitur,*» Leg. 18, Cod. ad legem Juliam de adult.; (Al que tuvo á un mismo tiempo dos mujeres se le declara indudablemente incurso en la nota de infamia. Pues en este punto no se atiende al efecto de la ley que prohíbe que nuestros ciudadanos contraigan muchos matrimonios, sino á la intencion.)

Siendo esto así, poco importa que el adulterio haya precedido á la union, pues para que ésta sea nula basta que otra haya existido al mismo tiempo: y no solo existía tal union cuando Teresa Bellone pretende haber contraído otra y cuando dió á luz á Isabel cuya legitimidad solicita, sino tambien mucho antes que hubiese manifestado sus intenciones, ya por su interés particular pretendiendo que se declare válido su matrimonio con Pastoris, ya por el de su hija para que sea declarada legítima. Está probado que De Gubernatis no murió sino en Febrero de 1805, dos años despues de la presentacion de la instancia; Teresa Bellone se llamaba entonces viuda de Enrique Pastoris, á pesar de saber que todavía vivía De Gubernatis, pues resulta de su interrogatorio que tenia noticia de su existencia desde principios de 1802.

¿Podía decentemente llamarse viuda de Pastoris, sabiendo que no había dejado de ser esposa de De Gubernatis? La cuestion se resuelve por sí misma, y

para saber que el segundo matrimonio es radicalmente nulo, basta saber que fué contraído antes de la disolución del primero. Y aquí está la prueba mas evidente de la falsa aplicacion de las leyes invocadas por el tribunal de apelacion de Turin y de la infraccion de las que declaran la nulidad del matrimonio contraído antes de haber sido disuelto el primero; pero el tribunal ha querido absolver á Teresa Bellone y á Enrique Pastoris de la acusacion de adulterio, por mas que haya sido inútil é inoportuna esa muestra de benevolencia y caridad cristiana, que induce á presumir el bien antes que el mal: inútil, porque el mero hecho de la existencia del primer matrimonio basta á producir la declaracion de nulidad del segundo, no siendo necesaria al impedimento dirimente la alegacion de adulterio; é inoportuna, porque del proceso resulta la prueba plena de la vida en comun que hacian las tres personas de que se trata. Pero si aún pudiese quedar alguna duda sobre la verdad de la acusacion de adulterio, no habría mas que atender á la prueba consignada por Teresa Bellone en el registro civil de la ciudad de Antibes. El 24 de Mayo de 1800 murió un niño de seis meses que, segun declaracion hecha al dia siguiente en el registro civil, se llamaba José Enrique Pastoris, y era hijo de Enrique Pastoris, capitán agregado á los ayudantes generales, y de Teresa Bellone. Examinemos las fechas de los principales acontecimientos, y de este exámen resultarán probadas las relaciones ilícitas que existian entre Enrique Pastoris y Teresa Bellone, antes de la farsa de casamiento que se representó en Pietra. El niño, que murió en Antibes el 24 de Mayo de 1800, teniendo seis meses de edad, debió nacer el 24 de Noviembre de 1799, y ser por consiguiente, concebido hácia el 20 de Febrero del mismo año; mas como el supuesto matrimonio no se celebró hasta el 8 de Setiembre siguiente, la concepcion de dicho niño fué unos siete meses anterior al referido matrimonio. ¿Cómo, pues, se puede atribuir su paternidad á Enrique Pastoris sin confesar desde luego su adulterio con Teresa Bellone? Este hecho, conocido ya en Turin, pero cuya prueba material faltaba porque no se había podido obtener un extracto de las anotaciones del registro civil de Antibes, prueba por sí solo que no se puede deducir ninguna consecuen-

cia moral respecto á los que aquí se nos presentan como cónyuges.

«Y no sería inoportuno hablar ahora de las dos famosas cartas escritas el dia del fallecimiento del niño á José De Gubernatis, una desde Antibes por su mujer Teresa Bellone, y otra, de San Lorenzo del Var, por Enrique Pastoris. El tribunal de apelaciones no ha querido dar crédito á dichas cartas, porque los que las han presentado no poseian ni exhibian sino copias por haber sustraído los originales personas adictas á Teresa Bellone; pero la coincidencia del acontecimiento y de las fechas, y el testimonio de los que han declarado á favor de su autenticidad por haberlas visto en poder de De Gubernatis, quien se las había dado á leer, no permiten dudar de su existencia real. Por lo demás, son demasiado interesantes para que prescindamos de ellas. Decía así la de Teresa Bellone: «No sé qué os ha movido á querer saber en qué situacion me hallo. Sin duda me creeriais sin recursos, y, considerando que todos los hombres son de vuestro mismo modo de pensar, me creeriais en el mayor abandono. Pues os engañais, no lo estoy; hay personas bastante buenas que han reparado los males que me causasteis. Me sorprende que no hayais sabido hasta ahora que soy esposa del capitán Pastoris, persona muy conocida y estimada en el ejército de Italia, y me consideraría la mas feliz de las mujeres, si ayer no hubiéramos perdido un hijo que adorábamos. Consuélame algun tanto la esperanza de volver al Piemonte, etc.»

El mismo dia que Teresa, escribió Pastoris, indignado, á José De Gubernatis, en estos términos: «Me maravilla, ciertamente, lo que me pedis que os diga respecto á Teresa. Justa ó injusta vuestra conducta con ella, á nadie mas que á mí correspondía aliviar su desgracia: impulsado por el honor y por un sentimiento de amistad no vacilé un instante, y la hice mi esposa el mismo dia que regresó de Voltri, donde había sido muy mal acogida por sus hermanos. Bendijo el cielo mi proceder, haciendo feliz nuestra union y proporcionándome medios para vivir desahogadamente, y puedo aseguraros que no habría felicidad mayor que la mia si no la hubiese turbado la pérdida de un hijo amado.»

Pónganse ahora estas cartas junto á la partida de

defuncion del niño de que hemos hablado, y de los siguientes hechos: 1.º El silencio de De Gubernatis mientras cohabitó con su mujer y despues de separado de ella; 2.º Los elogios tributados por ciertos testigos á la buena y plausible conducta seguida por Teresa Bellone, y 3.º Los esfuerzos hechos por el tribunal de apelaciones para disimular la conducta escandalosa de esta mujer, y todo bien considerado lo que mas favorable resultará para ella será decir: respecto al silencio de De Gubernatis, que si no era efecto de la subordinacion militar, sería el de una escandalosa complacencia, de que por desgracia hay bastantes ejemplos; en cuanto al lenguaje empleado por los testigos, que, apesar de su mucha deferencia, no puede destruir hechos probados por escritos auténticos; y por lo que se refiere á las benévolas disposiciones del tribunal de apelaciones, que no serian censurables en la defensa de Teresa Bellone, pero que sorprenden cuando se ven consignadas en resoluciones emanadas de los tribunales de justicia.

«Tales son las reflexiones que sugiere este singular asunto, y la única conclusion que puede sacarse es que la existencia del primer matrimonio se oponía al segundo, y que aún limitándose á considerar este impedimento bajo el exclusivo aspecto del adulterio, el tribunal no solamente ha aplicado mal las leyes por él invocadas, sino que ha infringido francamente las que son aplicables al caso, *felizmente rarissimo*, sobre que debía recaer el fallo de la justicia.

»Mas no es esto todo: el matrimonio en cuestion es tambien nulo por la precipitacion con que se celebró.

»Las personas que se hallan ligadas con los lazos del matrimonio han de cumplir, para contraer segundo matrimonio, requisitos cuya observancia no incumbe á los que por primera vez se casan. Así, por ejemplo, una viuda, ó la mujer que como tal se considera, ha de justificar legalmente el fallecimiento de su primer marido, y ha de ser tan positiva la prueba que no deje lugar á la mas mínima duda. Este requisito previo, que es de precepto segun las leyes civiles y canónicas, no fué cumplido por Teresa Bellone, que incurrió, por consiguiente, en las penas señaladas para los que dejan de llenarlo. En este pun-

to son inexorables las leyes y no consienten ninguna excusa. Podríamos citar muchas, pero solo apuntaremos dos, una del derecho canónico y otra del civil. «*Etiamsi pro juvenili aetate et fragilitate carnis nequeant continere, tamen quantocumque annorum tempore elapso non possunt mulieres ad alterum consortium canonice convolare, donec CERTUM NUNTIIUM acceperint virorum morte; aunque por razon de su juvenilidad y de la fragilidad de su naturaleza no puedan contenerse, no pueden, sin embargo, las mujeres celebrar canónicamente nuevas nupcias, aunque trascurren algunos años, hasta que hayan tenido noticia cierta del fallecimiento de sus respectivos maridos.*» *Cap in presentia de sponsalibus et matrimonio.*

«*Hodie quantiscumque annis maritus in expeditione manserit, mulier sustinere debet, licet neque litteras, neque responsum ab eo acceperit; sed si mortuum audierit, non prius nubat, quam per se, vel per alium, eum sub quo militabit adiens interrogaverit si pro veritate mortuus est, ut apud gesta deponatur, cum iurejurando, si mortuus sit; quo subsecuto, post annum nubat: SI VERO PRAETER HAEC NUPSERIT, TAM IPSA QUAM QUI EAM DUXERIT, VELUTI ADULTERI, PUNIANTUR;* (en la actualidad, debe la mujer conservar su estado los años que su marido estuviese en expedición militar, aunque no recibiese de él ni cartas ni contestación á las suyas: mas si oyese decir que murió, no se case antes de que, dirigiéndose por sí misma ó por medio de otra persona al jefe militar á cuyas órdenes servía, se informe de si verdaderamente murió, al objeto de que se haga constar en acta, con juramento, si es que murió; hecho lo cual, podrá casarse trascurrido un año: mas si se casare sin cumplir estos requisitos, así ella como el que la hubiere tomado por esposa, sean castigados como adúlteros). *Authent. hodie, Cod. de repudiis, ex Novella 117, cap. 11.*

»No pueden ser mas claras y terminantes estas leyes. Conociólas el tribunal de apelaciones, y sin embargo eludió su aplicación procurando ya debilitar su fuerza, ya interpretarlas favorablemente á los pretendidos esposos y al fruto de su ilícita unión. Todos los esfuerzos del tribunal han tendido á estos dos puntos, pues le hemos visto declarar que el capítulo de las Decretales, cuya disposición queda transcrita, había limitado en cierto modo la Novela 117,

por cuanto no exige mas que una noticia cierta, *certum nuntium*, sin fijar ningun intervalo riguroso entre esta noticia y el subsiguiente matrimonio. Pero ¿cómo han de entenderse las palabras *certum nuntium*? ¿Significan una noticia particular ó un rumor extendido en el público y cuyo origen se ignora, tal como el que se dice ocurrió respecto á la muerte de De Gubernatis? Los hechos han demostrado lo perjudicial que fué darle crédito, y para evitar ese peligro y esos inconvenientes, exigen todas las legislaciones un acta auténtica del fallecimiento, ó en caso de haberse perdido y de probarse la pérdida de los registros, una prueba legalmente hecha por medio de documentos y de testigos, ó por último, un certificado expedido en forma por quien tenga autoridad competente para ello. Esto es, segun el parecer de los mas célebres canonistas, constantemente seguido en jurisprudencia, lo que significan las palabras *certum nuntium*.

»Teniendo la certeza del hecho en forma legal adquirida, es inútil señalar plazo fijo, ni tenía por qué hacerlo la ley, puesto que habiendo quedado libre la mujer con la certeza del fallecimiento de su marido, no había de estar obligada á respetar un intervalo entre la muerte de aquél y sus segundas nupcias. No tenía, pues, razon para decir el tribunal de apelaciones de Turin que el capítulo de las Decretales *In presentia de sponsalibus et matrimonio* había modificado el 11.º de la Novela 117, de donde se ha tomado la Auténtica *Hodie*. Tampoco la ha tenido para estimar que dicha Novela 117 había sido modificada por la carta del Papa Leon á Nicetas, obispo de Aguilér, inserta en la parte segunda de las Decretales, cánón 1.º, causa 34, cuestión 1.ª En la mencionada carta, con la que contesta á preguntas que le había dirigido el obispo de Aguilera, considera el Santo Pontífice el estado de las mujeres y principalmente el de las de los militares hechos prisioneros ó muertos en acciones de guerra; supone que dichas mujeres tienen fundada razon para creer que han perecido sus maridos ó que nunca recobrarán su libertad; y haciéndose cargo de las imperiosas circunstancias que les obligaron á tomar aquella resolución, decide el Papa que las que hubieren contraído segundas nupcias convencidas de la muerte de sus maridos, no son

adúlteras, y que los que las tomaran por esposas no deben considerarse culpables, ni usurpadores del derecho de otro. Pero el Papa Leon no dice que se haya de disculpar á las mujeres cuando no han tomado las precauciones necesarias para cerciorarse del fallecimiento de sus maridos; al contrario, supone que no han omitido ninguna diligencia para adquirir tal certeza y que poderosas razones las han persuadido de la verdad de la muerte de sus maridos. Además de esto, siendo la carta del Papa Leon del año 458, ¿cómo pudo modificar el decreto del emperador Justiniano que es del año 541, esto es, posterior á ella cerca de un siglo? Segun la regla *posteriora derogant prioribus*, sería por el contrario la Novela la que hubiese derogado la Decretal, si ambas leyes contuviesen disposiciones contrarias. De lo que resulta, que no solo el tribunal de apelaciones ha hecho una falsa aplicación de la resolución del Papa Leon, sino que tambien ha cometido un grave anacronismo, que prueba lo poco que ha fijado su atención en este punto.

»Por lo que respecta á las excusas con tan impropio trabajo amontonadas para favorecer á los pretendidos esposos y al fruto de su adulterio, es inexplicable la indulgencia del tribunal. Aunque Teresa Bellone, segun nos ha explicado el tribunal, se encontró privada de su marido, careciendo enteramente de todo lo necesario, en país extranjero, sin auxilio, en medio de campos assolados por una derrota, y en la imposibilidad de regresar á su país, no por eso estaba exenta del respeto debido á las leyes. Si se consideraba viuda, debió procurarse noticias ciertas ó recurrir al expediente que le indicaba la Novela 117. La misma obligacion tenia Enrique Pastoris, pues no podía ignorar que Teresa se hallaba ligada con los lazos del matrimonio, haciendo apenas un mes que se había separado de su amigo De Gubernatis, y no debió creer tan de ligero el rumor de su muerte, con tanta mas razon cuanto que hallándose aún dicho Pastoris agregado al Estado mayor, le habría sido facilísimo averiguar la verdad. Sabiéndose á dónde se dirigía De Gubernatis, podía haberse escrito al Estado mayor de la plaza en que estaba establecido el depósito á que debió reunirse, y pronto hubiera sabido Pastoris ó Teresa Bellone si con efecto había llegado ó si le había acontecido algo que se

lo hubiese impedido; pero la pasión, que ciega siempre á los amantes, de tal modo se apoderó de ellos, que descuidaron tomar precauciones y cumplir formalidades menospreciando todas las leyes del decoro.

»¿Qué consideración podrá reclamar en la sociedad el fruto de una unión como ésta, contraída con tan irreflexiva precipitación? Indudablemente es inocente del crimen de sus padres, pero la ley se niega á reconocerlo y le coloca entre... Severidad indispensable para dar al matrimonio un carácter sagrado y para obligar á los hombres á no contraer sino enlaces legítimos, por temor de ver castigados los de otra especie en lo que mas interesa á sus afectos, en sus hijos.

»Estas consideraciones bastan para demostrar que, excusando á Teresa Bellone por la precipitación con que contrajo su segundo matrimonio y dispensándole de presentar la prueba positiva y legal del fallecimiento de su marido, el tribunal de apelaciones de Turin ha violado las leyes vigentes en la materia, y especialmente las contenidas en el capítulo 19 de las Decretales, libro 4.º, título 1.º *De sponsal. et matrim.*, y las del cap. 11 de la Novela 117.

»Pero aunque nada de esto se tuviera en cuenta, lo que no es posible, todavía resultaría nulo el matrimonio por razon de su clandestinidad.

»Tres son las condiciones esenciales para la validez de un matrimonio: la publicación de las amonestaciones, la presencia del propio párroco de los contrayentes, y la partida de matrimonio. Teresa Bellone no ha presentado ninguna de ellas, no ha podido justificar haberlas cumplido, y sin embargo, no se la ha acusado. Se ha calificado su unión con Pastoris de matrimonio *putativo*, y á favor de una *supuesta* posesión de estado se le atribuye los efectos propios del que ha sido contraído segun las leyes canónicas y civiles. Se han cometido aquí infracciones de todas clases y se ha profanado el matrimonio como *sacramento* y prostituido como *contrato civil*, pues cada una de las condiciones de que ha sido dispensada Teresa Bellone está prescrita más ó menos rigurosamente por las leyes positivas. Los concilios de Letran y de Trento exigen la publicación de las amonestaciones, y el primero de dichos concilios prescribe que

so pena de nulidad, se celebre el matrimonio en presencia de dos ó tres testigos por el propio párroco de los contrayentes ó cuando menos por un sacerdote autorizado y delegado por él.

»*Qui aliter quam presente parochi, vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinari licentia, et duobus vel tribus testibus, matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos presenti decreto irritos facit et annullat.* (A los que de otro modo que en presencia del párroco ó de otro sacerdote con licencia del propio párroco ó del ordinario, y ante dos ó tres testigos, intentaren contraer matrimonio, los declara el santo concilio absolutamente incapaces para celebrarlo de esta manera, decretando el concilio que tales contratos son nulos y sin ningun valor, como por el presente decreto los anula é invalida.)

»El mismo concilio y la Novela 74, cap. 4.º, párrafos 1 y 2, determinan que se tome nota de la celebracion del matrimonio.

»*In chartulariis, dice la Novela, coram legitimo ejus defensore et tribus testibus, ad minus inscribantur, his ita gestis, et nuptias, et ex eis sobolem esse legitimam... fidem enim in solis testibus suspectam habentes, ad presentem venimus dispositionem;* (disponemos por la presente, considerando sospechoso el solo testimonio de los testigos, que en los registros, ante el legitimo encargado de su custodia y tres testigos, se inscriban por lo menos, cumplidas estas formalidades, así las nupcias como la legitimidad de la prole.)

»Mas volvamos sobre cada una de estas formalidades, y demostremos que su omision no solo vicia el matrimonio, sino que acusa la mala fé de los pretendidos esposos.

»Aunque no siempre se haya considerado causa de nulidad la falta de publicacion de las amonestaciones, porque los concilios no le hayan señalado esa pena, sin embargo, siendo la publicacion el medio mas eficaz para conocer los impedimentos, siempre se ha creido que procedian con mala fé los que no cumplian con esa formalidad, porque con razon se ha supuesto que no podian tener motivos válidos para temer la publicidad de su matrimonio los que obraban de buena fé, concluyéndose á contrario que tenian

algun impedimento los que procuraban sustraerse á ella.

»En tal situacion se hallaban Teresa Bellone y Enrique Pastoris, pues que no teniendo noticia cierta de la muerte de De Gubernatis, temerian que se descubriese la verdad, que no queria que se conociese, si se publicaban sus amonestaciones. ¿Puede servirles de excusa el decir, como dice la sentencia recurrida, que el libre estado de los nuevos esposos no podía certificarse sino en el mismo ejército en donde podian tenerse noticias ciertas de la muerte de De Gubernatis, y que una vez certificado allí *eran inútiles las amonestaciones en Turin y en Fossano?* Nada menos concluyente y nada mas exclusivo de todos los principios que semejante raciocinio. Afirmando que solamente en el ejército podía certificarse el libre estado de los contrayentes y declarando que por esto era inútil la publicacion de las amonestaciones en Turin y en Fossano, el tribunal de apelaciones se ha hecho superior á los concilios, porque en aquellas ciudades tenian su domicilio las partes contrayentes, y nada podía dispensarlas de hacer en ellas la publicacion de sus amonestaciones.

»*Idcirco sacri Lateranensis concilii vestigiis inherendo praecipimus, ut in posterum a tequam matrimonium contrahatur, á proprio contrahentium parochi tribus continuis diebus festiis in ecclesia inter missarum solemnias publice denuntietur inter quos matrimonium sit contrahendum;* (Por esta razon, insiguiendo las huellas del santo concilio de Letran, mandamos que en lo sucesivo, antes de que se contraiga matrimonio se manifieste públicamente por el propio párroco de los contrayentes en tres dias festivos consecutivos en la iglesia, y en medio de las solemnidades de la misa, entre quienes se ha de contraer dicho matrimonio.) *Conc. Trident. Sess. 24, cap. 1.º*

»Esta disposicion es imperativa respecto de la publicacion de las amonestaciones, en el sitio en que debe ser hecha, y por lo tanto el tribunal de apelaciones ha cometido dos errores declarando que la publicacion era inútil y que podía hacerse en otro sitio cualquiera distinto del señalado por el concilio.

»A esta causa de nulidad, se junta otra, y es absoluta, la de no haberse hallado presente á la cele-

bracion del matrimonio el párroco propio de los contrayentes, sobre cuyo particular habla terminantemente la citada disposicion del concilio de Trento. Esto no obstante, el tribunal de apelaciones ha eludido el cumplimiento de esta prescripcion admitiendo que el matrimonio de Pastoris y de Teresa Bellone fué celebrado por un capellan del ejército piemontés delante de testigos, de donde se deduce que no hubo clandestinidad habiendo concurrido la Iglesia y testigos á la celebracion, y porque se halló *representada debidamente* la Iglesia por los ministros nombrados *ad hoc* y para ello autorizados. Pero hay aqui tantos errores como palabras. Primeramente, nada es menos cierto que el haberse hallado presente tal sacerdote, pues no solamente no se ha podido manifestar su nombre, sino que nunca se ha podido saber á qué cuerpo pertenecía. Mas admitamos que quien ejecutó la *singular ceremonia* del matrimonio era en realidad un capellan castrense; ¿qué puede deducirse de aqui en favor de un acto tan importante ignorándose el regimiento á que dicho capellan pertenecía?

»Y este conocimiento es indispensable no solamente para saber si el capellan tenía jurisdiccion sobre los contrayentes, sino tambien para saber si podía ejercer tan sagrado ministerio, pues suponiendo que los capellanes castrenses sean como párrocos de los regimientos y puedan ejercer las funciones curiales, hay que tener además en cuenta que su jurisdiccion es circunscrita y no se extiende á mas individuos que los que pertenecen á sus regimientos. Pero ignorándose á qué cuerpo pertenecía el capellan ante el cual se dice que se casaron Enrique Pastoris y Teresa Bellone, es imposible apreciar si tenía jurisdiccion sobre ellos, que es lo mismo que si el matrimonio se hubiese celebrado por un párroco que no fuese el propio de los contrayentes, ó por otro cualquier sacerdote que no hubiese sido delegado especialmente ya por el párroco, ya por el obispo diocesano. Es cierto que no se conocen ni el nombre ni el regimiento de dicho capellan castrense, de lo que resulta que es nulo el matrimonio así por falta de autoridad en el ministro del mismo como por incertidumbre respecto de su persona. Es esta doctrina tan vulgar y corriente que es innecesario insistir en su demostracion.

»No menos cierto es que los capellanes castrenses no tienen autoridad para celebrar los matrimonios de los militares sino en países en donde no hay iglesias católicas, en lo que convienen todos los cronistas y particularmente el auter de las conferencias dadas en París sobre los matrimonios, quien en la página 235 del tomo tercero dice textualmente: «los matrimonios contraidos por militares ante los capellanes castrenses son nulos, si el regimiento á que pertenezcan no se hallare largo espacio de tiempo en país herético, en donde no habiendo iglesia católica el cura castrense es párroco y pastor.»

»Esta resolucio de la Iglesia fué declarada ley del Estado por un decreto de Luis XIV inserto en el *Código militar*, libro 11, título 2.º, art. 4.º, en el que se prohíbe á los capellanes de los regimientos celebrar matrimonios de oficiales y soldados de los mismos con las mujeres domiciliadas en las ciudades ó plazas que estén de guarnicion ó de sus cercanias, por ningun título ni motivo, bajo pena de ser castigados como fautores ó cómplices de rapto por los tribunales ordinarios, segun las ordenanzas.»

»Y esta legislacion es la vigente no tan solo en nuestro país, sino tambien en toda la cristiandad, á consecuencia del precepto impuesto por el concilio de Trento, respecto de la irrecusable necesidad de que en la celebracion del matrimonio se halle presente el párroco de los contrayentes. El reino de Cerdeña se hallaba sometido especialísimamente á este precepto, y en él, como en todas las demás naciones católicas, las funciones de los capellanes castrenses están reducidas á administrar los sacramentos de la penitencia, de la Eucaristía y de la Extremauncion.

»Sobre este punto se ha referido el tribunal de apelaciones de Turin á uno de los fundamentos de la sentencia interlocutoria de 9 de Mayo de 1807, en el que se mencionan ciertas facultades concedidas por el Sumo Pontífice al capellan mayor del rey en el Piemonte, y por éste comunicadas con fecha 25 de Febrero de 1793 á los capellanes de los regimientos. Dice así el pasaje citado en dicha sentencia interlocutoria: *Capellani exercitum, TEMPORE BELL, administrandi ecclesiae sacramenta, et etiam quae non nisi per parochialium ecclesiarum rectores ministrandi consueverunt, praeter confirmationem et ordinem, reliquas-*